

, 11 de mayo de 1994.

Licenciada
ANGELICA GUINARD
Gerente General del
Instituto Panameño de Turismo (s.i.) ✓
E. S. D.

Distinguida Licenciada:

Con sumo placer atendemos su Oficio N° 112-089-94, datado 25 de abril del año en curso, que contiene consulta relacionada con la negativa de registro de la empresa Transporte Turístico Panameños, S.A., como empresa de servicio Turístico en la institución a su cargo, por considerar inexistente la regulación que sobre el transporte terrestre de Turismo, debe expedir el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y el Ente Regulador, creado por la Ley 14 de 26 de mayo de 1993.

Vale la pena en primer término considerar la confusión que a nuestro juicio ha surgido en torno a la solicitud de Registro de la empresa, que es el asunto que motiva la consulta y por otra parte la expedición de una regulación por parte del Instituto y el Ente Regulador, que lo constituye el Ministerio de Gobierno y Justicia, por intermedio de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. (ver artículo 6 de la Ley 14 de 1973).

De acuerdo con su consulta, TRANSPORTES TURISTICOS PANAMENOS, S.A., solicitó su registro como empresa dedicada a actividades de transporte turístico en nuestro país, para lo cual debe cumplirse con algunos requisitos como los establecidos en el artículo Décimo Segundo de la Resolución N° 10-91 de 15 de abril de 1991, que aparece en la Gaceta Oficial N° 21,816, de 28 de junio de 1991, la cual sirve de fundamento a la petición de la empresa aludida. Se cuestiona por un lado la vigencia de esta Resolución expedida por la Junta Directiva del Instituto, y de conformidad con el artículo 62 de la Ley 14 de 1993, se deroga: "La Ley N° 2 de 3 de enero de 1933 y las demás disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias".

Es preciso entonces establecer en qué medida la Resolución 10-91 de 15 de abril de 1991, contraría la Ley 14 de 1993 y a tal efecto hacemos las siguientes consideraciones:

- a) La Resolución 10-91 reglamenta el transporte terrestre turístico, cuyo servicio se presta en el país con base a esta regulación.
- b) La Ley 14 de 1993 no regula lo relativo al servicio de transporte turístico, sino que autoriza al Instituto Panameño de Turismo y al Ente Regulador para que expidan la regulación sobre la materia.
- c) Mientras la regulación no sea expedida tal como se ordena en el artículo 56 de la Ley 14, debe atenderse lo dispuesto en la Resolución 10-91, puesto que es una reglamentación en la materia que pudiera ser ratificada, modificada o derogada con una nueva reglamentación cuando la expida el binomio IPAT-ENTE Regulador, en ejercicio de la autorización o facultad que concede la Ley. Por tanto, mientras tal disposición no se tome y dado que la resolución vigente no contraría ninguna otra reglamentación, ni la Ley 14 de 1993, puesto que ésta indica que el transporte terrestre de turismo "será regulado", dejando a una decisión futura medidas que pueden variar la reglamentación vigente, pero no determina su derogatoria inmediata.

Es indudable, que corresponde al IPAT el estudio de las necesidades del transporte terrestre turístico, y en tal virtud con independencia de que se expidan o no los cupos, en el evento de que la necesidad sea real o no, otra cosa representa el derecho de la empresa a ser registrada en el Instituto por la finalidad de su creación. Es decir, lo que la empresa ha pedido es que se le registre como empresa ligada a la actividad turística de Transporte Terrestre Turístico, y el artículo Décimo Segundo de la Resolución 10-91 dice:

"DECIMO SEGUNDO: Toda Agencia de Turismo Receptivo o empresa de transporte turístico que desee destinar vehículo de su propiedad al transporte exclusivo de turismo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a. Presentar solicitud y poder en papel sellado al Instituto Panameño de Turismo, tal como lo establece el Código Fiscal.

b. Certificado del Registro Público donde conste la vigencia y el nombre de su representante legal.

Cuando se trate de personas naturales, fotocopia autenticada de la cédula de identidad personal.

c. Copia autenticada de la licencia comercial Tipo "B" que le permita ejercer la actividad de transporte turístico o actividades afines.

d. documentación que acredite la propiedad de los vehículos que se trate.

Cumplidos los requisitos, el Instituto Panameño de Turismo, procederá a inscribir al peticionario en el Registro de Empresas y actividades Turísticas de dicha entidad, requisito sin el cual no podrá dedicarse al negocio de transporte turístico en nuestro país."

El artículo primero de la Resolución 10-91 indica que es el IPAT el que recomendará a la Dirección Nacional de Transporte la expedición de los Certificados de Operación, por lo cual si a pesar de estar registrada la empresa no existe necesidad de un aumento de este tipo de servicios, el Instituto se abstendrá de recomendar la expedición de los correspondientes certificados de Operación, que es una decisión distinta que debe tomar el IPAT, con independencia del derecho que tiene la empresa de ser registrada

Lo anterior indica que el sólo hecho de estar registrada la empresa no autoriza de manera inmediata la expedición de los Certificados de Operación, ya que para recomendar a la Dirección Nacional de Transporte la expedición de los Certificados de Operación, deberá determinar la necesidad real de ese servicio, a fin de no saturar innecesariamente el mercado, por lo cual sujetará tal recomendación al estudio y comprobación previa de la necesidad del incremento en el número de vehículos destinados al servicio turístico.

En estos términos damos respuesta a su interesante
consulta y confiamos en haber contribuido a aclarar sus
dudas.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

15/DBS/au

En estos términos damos respuesta a su interesante
nota y confiamos en haber contribuido a aclarar sus
dudas.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

15/DBS/au